REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079** **Fecha:** 15/11/2017 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00367	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FELIPE CAMPO SAAVEDRA	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/11/2017	280	1
76001 3333014 2015 00447	ACCIONES DE TUTELA	ARLEY MEJIA SALDAÑA	CAPRECOM - BIONCO	Auto decide incidente	14/11/2017	196	1
76001 3333014 2016 00044	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTINA AGUIRRE BEJARANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/11/2017	111	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÒN Nº 515

RADICACIÓN: **76001-33-33-014-2014-00367-00**
DEMANDANTE: **Luis Felipe Campo Saavedra**
DEMANDADO: **Nación – Presidencia de la República y otros**
M. DE CONTROL **Reparación Directa**

En virtud de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 133 del CGP el cual señala "*...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación...*" y, atendiendo el cambio de Juez en el mes de octubre de esta anualidad del cual fue objeto esta instancia, se ordenará citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en la cual las partes si a bien lo tienen, podrán presentar sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, para el **día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 4:00 PM.** En dicha diligencia las partes tendrán la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

El auto anterior se notificó por
Estado No. 079
De 15 NOV. 2017
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÒN Nº 514

RADICACIÓN: **76001-33-33-014-2016-00044-00**
DEMANDANTE: **Martina Aguirre Bejarano**
DEMANDADO: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**
M. DE CONTROL **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 133 del CGP el cual señala *"...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación..."* y, atendiendo el cambio de Juez en el mes de octubre de esta anualidad del cual fue objeto esta instancia, se ordenará citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en la cual las partes si a bien lo tienen, podrán presentar sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, para el **día veintiuno (21) de noviembre de 2017 a las 10:30 AM.** En dicha diligencia las partes tendrán la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 079
De 15 NOV. 2017
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 441

Radicación: **76001-33-33-014-2015-00447-00**
Demandante: **Arley Mejía Saldaña**
Demandado: **Inpec y otros**
Acción: **Incidente desacato tutela**

Termina incidente desacato

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 273 del 18 de diciembre de 2015 se tuteló el derecho fundamental de salud al accionante ordenando a las entidades accionadas lo siguiente:

> *"...En consecuencia se ORDENA al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga todo lo necesario y adopte las medidas que correspondan para que en coordinación con CAPRECOM EPS y VIHONCO IPS dentro del mismo término el accionante Arley Mejía Saldaña... tenga acceso y reciba efectivamente la atención médica que requiere para la lesión que sufrió en brazo y mano derecha, incluyendo todas las autorizaciones que sean necesarias para que el accionante pueda asistir a las citas con médicos generales o especialistas, a la práctica de los exámenes y terapias y demás ordenes de atención médica que requiera según criterio médico..."*

Ante la liquidación de la entidad Caprecom E.I.C.E. se requirió a las entidades Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 y al Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM mediante providencia del 5 de agosto de 2016 con el fin de que cumplieran lo ordenado en la citada sentencia.

De los documentos aportados a lo largo de este incidente se puede entrever que el accionante fue recluido en el complejo carcelario y penitenciario de Ibagué – Picaleña, situación que permitió requerir a dicho establecimiento mediante providencia del 12 de agosto de 2016 con el fin de que informara la atención en salud brindada al señor Mejía Saldaña[1].

[1] Folio 111.

Posteriormente se decidió abrir formalmente el desacato contra el representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL mediante providencia del 29 de agosto de la presente anualidad[2].

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña allegó sendos oficios, visible a folios 191 a 195, donde al tenor literal indican:

> *"... Es de informar que una vez revisada la base de datos del SISIPEC WEB se pudo verificar que el señor Arley Mejía Saldaña no se encuentra recluido en este establecimiento penitenciario y carcelario pues salió en libertad por autoridad el día 14 de julio de 2017..."*

Conforme la anterior actuación procede este Despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa se ha definido como *"...la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente..."*[3]

El artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 105 de la Ley 65 de 1993, señaló como entidades competentes para atender la salud de las personas privadas de la libertad a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, el cual en la actualidad viene siendo administrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015[4] , tal como se expone en el siguiente aparte:

> *"...**Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto*

---

[2] Folios 183 a 184.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Providencia del 13 de julio de 2016, Rad. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205).

[4] El FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con el**CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015. - http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fiduconsorcioppl.html.

General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo

***Parágrafo 1°.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

***Parágrafo 2°.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo..."*

De esta forma, se concluye que las entidades competentes y responsables en la atención, vigilancia y cuidado de las personas internas en los establecimientos carcelarios en materia de salud no son otras que el Instituto Nacional Penitenario y Carcelario – INPEC- en cabeza del respectivo director del centro penitenciario, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, administrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Ahora bien, atendiendo la situación que el centro penitenciario y carcelario de Ibagué ha planteado respecto a que el señor Arley Mejía Saldaña se encuentra en libertad desde el 14 de julio de la presente anualidad, este despacho evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades aquí accionadas, lo cual impide la continuación del presente incidente desacato, toda vez que con la libertad del accionante pierden competencia las accionadas, porque tal como lo vimos en las normas relacionadas la prestación que brindan las mismas es respecto a las personas privadas de la libertad. Así mismo la orden que fue impartida en la sentencia de tutela iba dirigida a dichas entidades en razón de la privación de libertad del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ante la inminente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades accionadas se ordenará terminar el presente incidente de desacato.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las entidades accionadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CERRAR** el incidente de desacato presentado por el señor Arley Mejía Saldaña en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi- COJAM y otros.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

En auto anterior se fijó por:
Estado No. 079
De 15 NOV. 2017
SECRETARIA